

que de suso va incorporado, y todas las otras ynstrucciones que adelante vos mandaremos guardar y hazer para la dicha tierra, y para el buen tratamiento y conuersion á nuestra sancta fee cathólica de los naturales della, digo y prometo que vos sea guardada esta capitulacion y todo lo en ella contenido y por todo, segun que de suso se contiene, y no lo haziendo ni cumpliendo ansi, nos no seamos obligados vos mandar guardar ni cumplir lo suso dicho, ni cosa alguna dello, y dello vos mandé dar la presente firmada de mi nombre y refrendada de mi infrascripto secretario. Fecha en Madrid &c.—*Yo la Reyna.*—Señalada del Conde de Osorno y del doctor Beltran y del licenciado de la Corte <sup>1</sup> y del Licenciado Xuarez de Carauajal.—*Juan de Sámano.*

—  
AÑO MDXXX.

QUÉ PUEBLOS Y VEZINOS Y QUÉ CASADOS AY EN LA NUEVA  
ESPAÑA.

( Foja 48 vuelta. )

LA REYNA.—Nuestro Presidente é oydores de la nuestra audiencia y chancilleria que reside en la nueva España: sabed que por algunas causas cumplideras á nuestro seruicio es nuestra voluntad é queremos saber qué pueblos ay en essa tierra, y de su calidad, y qué vezinos tienen, y quáles son

1. Debe ser Torre.

casados, y qué puertos de mar y qué oficios reales y pueblos ay en cada vno dellos, y quiénes son los que los siruen, y con qué titulos y propios tienen los dichos pueblos, y en qué cosas; y ansimesmo que fortalezas y casas de piedra nuestras y de particulares ay, y qué yglesias y qué vezinos ay en ellos, é qué personas son los que siruen los dichos vezinos é con qué titulos: por ende, yo vos mando que luego que esta rescibays os informays de todo lo susodicho y de lo mas que vos pareciere, para que nos estemos informados de todas las calidades é cosas de essas tierras; y la dicha informacion auida lo mas particularmente que ser pueda, firmada de vuestros nombres y sinada del escriuano ante quien passare, la embiad ante el nuestro consejo de las Yndias. Fecha en la villa de Madrid, á once dias del mes de Março de mill é quinientos é treinta años. Y assi mesmo os informad qué yndios ay en essa tierra libres y esclauos y qué negros y quién son los dueños dellos y personas a quien están encomendados y qué han valido nuestras rentas del almorarifasgo, y quintos de oro, y diezmos eclesiasticos, y todo nos embiad vna breue y cierta relacion para que tengamos noticia de todo. —*Yo la Reyna.*—Por mandado de su Magestad, *Juan de Sámano.*

PARA QUE LOS MERCADERES PUEDAN VENDER LAS MERCADURIAS Á LOS PUEBLOS QUE QUISIEREN.

(Foja 10.)

Don Carlos, por la diuina clemencia, Emperador semper augusto, Rey de Alemania, Doña Juana su madre y el mesmo don Carlos, por la misma gracia, Reyes de Castilla, de Leon, de Aragon &c. A vos el consejo justicia é regidores de la ciudad de Tenxtiltan México, y ciudad de la Vera cruz, é de todas las otras ciudades, villas y lugares de la Nueua España, é cada vno è qualquier de vos en vuestros lugares é juridiciones, salud y gracia. Sepades que Gonçalo de Ugarte é Francisco de Estrada, mercaderes, nos hizieron relacion que ellos contratan en sus mercadurias en la dicha Nueua España, proueyéndolos de ropas é mantenimientos é otras cosas necessarias, é que en essa dicha ciudad de la Veracruz donde se descargan las dichas mercadurias, y en otras partes donde las embian á vender, vos las dichas justicias é regidores les poneys tassa en ellas en el precio por que las han de vender, especialmente en las cosas de mantenimientos, de que ellos resciben mucho agrauio, é nuestras rentas se desminuyen, y la tierra no puede ser bien bastecida, de que los pobladores della resciban daño, porque no miran el riesgo y peligro á que embian sus mercadurias tan largo viage, y los muchos gastos y costas que hazen en los llevar; por ende, que nos suplicauan é pedian por merced vos mandássemos que no les pusiéssedes tassa ni precio en el vender de las dichas mercadurias é mantenimientos, saluo que las puedan vender como pudiessen, so graues penas que

para ello mandássemos poner, ó proueyéssemos en ello como la nuestra merced fuesse. Lo qual visto por los del nuestro consejo de las Yndias, fué acordado que deuiamos de mandar dar esta nuetra carta para vos en la dicha razon, é nos tuúfmoslo por bien, por la qual vos mandamos, que dexeys á los dichos Gonçalo de Uguarte y á Francisco de Estrada é á otros qualesquier mercaderes, vender en essas dichas ciudades, villas, é lugares las dichas mercadurias é mantenimientos de primera venta, á los precios que ellos quisieren é pudieren, sin les poner tassa ni precio en ello, y les dexeys sacar y llevar de qualquier dessas dichas ciudades, villas y lugares las dichas mercadurias é mantenimientos para otras partes, sin les poner en ello embargo ni impedimento alguno; pero en caso que en las dichas ciudades, villas y lugares aya necesidad de mantenimientos, podays vos las dichas justicias é regidores retener lo que os pareciere necessario para sustentacion de la tal ciudad, villa ó lugar, y los que ansi quedaren, los puedan vender sus dueños de primera venta á los precios que pudieren; y los vnos ni los otros no fagades ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merced é de diez mill marauedis para la nuestra cámara. Dada en la villa de Madrid, á veynte y cinco dias del mes de Junio, año del nascimiento de nuestro saluador Jesu christo de mill é quinientos é treynta años.—*Yo la Reyna.*—*El Conde Don García Manrique.*—*El Doctor Beltran.*—*El Licenciado de la Corte*<sup>1</sup>.—*El Licenciado Xuarez de Caruajal.*—Yo Juan de Sámano, Secretario de su C. C. M., lo fize escreuir por mandado de su M.—Registrado *Juan de Sámano.*—*Martin Ortiz*, por chanciller.

1. Debe ser Torre.

## SEGUNDA AUDIENCIA.

(Foja 37 vuelta.)

LA REYNA. Lo que el reuerendo mi Christo padre Don Sebastian Ramirez, Ouispo de Sancto Domingo y Concepcion de la ysla Española, y nuestro presidente de la audiencia real de la Nueva España, y los nuestros oydores della aueys de hazer y tener cuydado, demas y alliende de lo que toca á la administracion de la justicia y las ordenanças della, es lo siguiente:

Luego como llegardes al primer puerto de la dicha Nueva España hareys vn mensajero al presidente é oydores que agora allí residen, haziéndoles saber vuestra yda, y embiarle eys mi carta que les escriuo sobre ello, y seguireys vuestro camino desde el puerto á la ciudad de México, y vn poco antes que alla llegueys y entreys, porneis el nuestro sello real en vna caxa encima de vna mula, y sobre ella vn paño de terciopelo, y vos el dicho nuestro presidente yreys á la mano derecha del dicho sello, y vno de vos los oydores, el mas antiguo, á la siniestra, y los otros delante por su orden, y así con toda autoridad entrareys, y despues que seays llegados y aposentados, juntaros heis y vereys todos los despachos que lleuays, y en la dicha ciudad de México aposentaros heis en las casas del Marques Don Hernando Cortes, donde hasta agora se ha hecho la audiencia, y tomadas las varas de nuestra juticia, començareys á hazer audiencia y husar del dicho oficio, conforme á las ordenanças é instrucciones que llevais, y conforme á ellas y á la prouision que lleuais para tomar residencia al dicho presidente é oydores y

otros oficiales, la pregonareis y hareys lo que por ella se vos manda, haziendo á las partes entero cumplimiento de justicia.

TÓMENSE LAS CASAS DEL MARQUES, Y EL PRESIDENTE  
REPARTIRÁ LAS BIUIENDAS.

Como allá sabeys, luego como los dichos presidente é oydores llegaron á México, porque les pareció que assi conuenia á la autoridad de la dicha audiencia, se aposentaron en las casas del dicho Marques del Valle, y en ellas han estado y están aposentados hasta agora, y porque soy informada que las dichas casas están muy á proposito para que en ella posse la dicha audiencia, y porque a parecido que al buen despacho de los negocios conuiene que possen todos juntos, auemos acordado de mandarlas tomar y que se pague al dicho Marques lo que justamente valieren; por ende, yo vos mando que luego hagays dar al dicho Marques la carta que se vos embia para él, en que le hago saber que me terné por seruida en que la aya por bien; y dada, nombrareys vosotros y nuestros oficiales vna persona por nuestra parte que juntamente con la que el dicho Marques nombrare tassaren lo que valen las dichas casas, y lo que aquellos, con juramento que primeron hagan, tassaren, hareys que se pague al dicho Marques de nuestra hacienda, y aposentaros heys vos el dicho presidente con todos los oydores en la dicha casa, por el dicho repartimiento que vos el dicho presidente en ella hizierdes; y en caso que las dichas dos personas ansi nombradas no se concertaren, vos el dicho presidente nombrareys vn tercero, y lo que los dos acordaren aquello hareys que se cumpla.

En lo que toca á la residencia que fué cometida á los presidente é oydores, que tomassen al dicho Marques y á sus oficiales y á las otras personas de la dicha tierra, ynformaros heys lo que dello estuuiere por acabar y hazer, y assi esto como todos los otros negocios que están pendientes ante el dicha presidente é oydores, tomarlos heis en el punto y estado en que estuuiere, y proseguireys por ello adelante hasta lo fenecer y acabar, como si á vosotros fuera dirigido, y embiareis luego los procesos dello.

SI OYDOR DILINQUIÓ, Y LA RESIDENCIA QUE SE  
LES HA DE TOMAR.

Vosotros, como dicho es, lleuays prouision para tomar residencia á los dichos presidente é oydores y á todas las otras personas que han tenido cargo de justicia en la dicha tierra; por ende, en lo que toca á las personas de los dichos oydores vos mando que conforme á las leyes de nuestros reynos y á las ordenanças de la dicha audiencia y á las ynstruciones que de nos lleuaron, hagays y administreyis lo que hallardes por justicia, ansi á las partes que la pidieren, como á nuestro fisco, y si vuieren cometido delito por do merezcan pena corporal, los hagays prender los cuerpos y secrestar sus bienes, en el primer nauio los embieys presos, conforme á la calidad del delito, con el traslado de los prosesos que contra ello se vuieren fecho, conclusos y fenecidos de manera que acá no sea menester hazer prouança ni descargo nueuo; y en lo que toca á la persona del dicho presidente Nuño de Guzman, hareis durante los dias de la residencia que se tome informacion cómo ha gouernado el tiempo que residió en

la prouincia de Pánuco, y si por ella y por la residencia que del dicho cargo de presidente se le tomare no vuiere cosa por do merezca pena corporal, por do aya de venir preso á estos reynos, mandarle heis de nuestra parte vaya luego á vsar el dicho oficio de Governador de Pánuco, segun y como lo hazia antes que fuesse nombrado por presidente, y la dicha informacion que assi tomaredes, embiarla eys juntamente con la residencia al nuestro consejo de las Yndias; y en lo que toca á lo que dél aca se á dicho, de muchos indios que so color de esclauos sacó de la Prouincia de Pánuco para los lleuar á las yslas, hazelleis dar el cargo dello, é oydo su descargo, cerrado y sellado lo embiad al nuestro consejo de las Yndias donde se verá y prouerá lo que sea justicia, sin hazer en esto otra cosa alguna.

Para tomar residencia á lo alcaldes mayores que hasta aqui han sido por los dichos presidente é oydores, por escusar gastos y vexaciones no aurá necissidad que nombreis persona que la vayan á tomar, sino informaros heys de alguna persona honrada que en el tal pueblo donde el dicho alcalde mayor ha estado vuiere y á aquel embiareys comission para que tome residencia, y hecho el proceso, cerrado y sellado vos lo embie para que vosotros sentencies en ello lo que hallardes por justicia.

Soy informada que los dichos presidente é oydores, despues que gouiernan la dicha tierra han tenido formas y maneras para estoruar que nadie escriuiesse acá las cosas que allá passauan, lo qual no se deue creer; pero porque si ansi fué seria cosa de muy mal enxemplo, digna de mucha punicion y castigo, yo vos mando que vos informeys y sepays la verdad dello, y lo castigueys conforme á justicia, atento el tenor y forma de nuestras cartas y prouisiones que sobre esto están dadas.

Otrosí: soy informada que los dicho presidente é oydores, despues que fueron se han ocupado en hazer muchos edificios de casas y güertas, y otros heredamientos, ansi dentro de la ciudad de México como fuera della, con yndios de los que estauan señalados y tomados para nos, y con otros, sin les pagar cosa alguna por su costa y trabajo; por ende, yo vos mando que de vuestro oficio vos informeys qué de edificios han hecho los dichos presidente é oydores, á costa y trabajo de los yndios; y lo que aueriguades, oydos los dichos presidente é oydores, que han hecho en las dichas labores con indios que no les vuieren pagado su trabajo, se lo hagays luego pagar y satisfazer á los dichos yndios, conforme á justicia, aunque los dichos yndios no lo pidan ni demanden, y digan que lo hizieron de su voluntad, y si alguno dellos fueren muertos y no vuieren dexado herederos á quien pertenezca lo que á estos tales se auia de dar, hareys que se dé á los hospitales para que se gaste en ellos como á vosotros pareciere.

Soy informada que los dichos presidente y oydores han tomado de los yndios algunas heredades de hecho y contra su voluntad, y que assimesmo, so color de ventas, tienen otras tomadas dellos: yo vos mando que vos informeys dello, y las tierras y solares que hallardes que los dichos presidente y oydores han tomado de hecho de los dichos yndios, se las hagays luego tornar y restituyr, y las que hallardes que vieren comprado dellos, queriéndolas los dichos indios tornar á cobrar y deshazer la venta, tornádoles el dicho precio que dieron por ella, se lo hagays luego boluer, sin consentir que en ello aya dilacion ni cautela alguna, y para esto les hazed requerir á los dichos yndios.

OYDOR NO PUEDA TENER YNDIOS ENCOMENDADOS, Y PARA SU SERUICIO PUEDAN TENER DIEZ.

Vna de las cosas que los dichos presidente y oydores llevaron de nos por las dichas instrucciones y se les proybe, es que en ninguna manera, direte ni indirete, pudiessen tener ni tuuiessen indios encomendados, ni seruirse dellos mas de cada diez personas que pudiessen tener en sus casas para seruicio dellos, porque siempre á parecido que podia ser estoruo para su buen tratamiento y conseruacion, por lo qual les mandamos dar á cada vno de los dichos oydores seycientos mill marauedis de salario en cada vn año, que hera competente salario, y somos informados que en quebrantamiento dello, los dichos presidente y oydores se an seruido de yndios y aprouechadosé por otras vias indirectas dellos, y poniéndolas en cabeças de parientes, de lo qual nos auemos tenido y tenemos dellos por desseruidos, por los muchos y grandes inconuientes que á la gouernacion de la dicha tierra desto se an seguido; y comoquiera que segun la confiança que de vuestras personas tenemos, somos ciertos que en todo guardareys inuiolablemente lo que por nos vos fuere mandado, vos mando y definiendo que agora y de aqui adelante, todo el tiempo que residierdes en el dicho cargo, no podays tener encomendados yndios algunos de ningún genero ni calidad que sean, direte ni indirete, en vuestra cabeça ni por interpositas personas, ni los dichos diez yndios que estaua permitido que tuuiessen los dichos presidente y oydores, pero por esta causa vos auemos acrecentado ciento y cincuenta mill marauedis de salario, como dicho es, ni os seruir ni

aprouechar dellos por ninguna via; y assimesmo posque pueda cessar en esto toda sospecha, y más justa y generalmente podays entender en lo que conuenga al buen tratamiento de los dichos yndios, y esteys libres para hazer la dicha descripcion y repartimiento general que se ha de hazer con toda ygualdad y en las personas benemeritas, sin que se vos pueda imputar.

NO PUEDEN OYDORES ENCOMENDAR YNDIOS Á CRIADOS.

Otra cosa vos mando, que no podays dar ni señalar ni partir ni encomendar yndios á ningun criado ni deudo de ninguno de vosotros, y en lo que toca á las otras personas que no fueren vuestros parientes y criados, guardareis lo que cerca dello de nos lleuays ordenado y mandado; todo lo qual vos mandamos que assi cumplays, so pena de perdimiento de vuestros officios y de quedar ynabiles para tener otros.

JUAN DE SÁMANO, ALGUAZIL.

Durante el tiempo que tomáredes la residencia, tambien ha destar suspendido el alguazil Diego Hernandez de Proaño, y si acabada la residencia no resultare dello contra él culpa por donde meresca venir preso á estos reynos, darleis licencia para que torne á vsar de su officio, y durante el tiempo de la dicha residencia que ha de estar suspendido el dicho alguazil, nombrareys en nuestro nombre á Juan de Sá-

mano, para que él durante el tiempo sírua el dicho officio, porque me ha sido echa relacion que es persona ábil y suficiente para ello.

DESCRIPCION DE LA TIERRA.

Sabed que al tiempo que los dichos presidente y oydores fueron proueydos, demas de las ordenanças de la audiencia para en la cosas de justicia, lleuaron instrucciones y prouisiones de algunas cosas que se les cometieron, tocantes á la buena gouernacion y ordenacion de aquella república, cuyo traslado, para informacion vuestra, lleuays señalado denuestro infrascrito secretario; y porque en una dellas, como vereys, especialmente se les comete y encarga que ellos, juntamente con los Obispos y religiosos nombrados, con gran diligencia entendiessen en hazer la informacion y descripcion de la tierra, ansi de las tierras y prouincias y sus calidades, como de lo moradores que en ella ay, de los méritos y calidades de cada vno, los quales hasta agora dizque no lo han hecho, y agora de nueuo se comete á vosotros y á las personas contenidas en la prouision que lleuays, y porque esta es la principal y más necessaria cosa que conuiene con diligencia proueerse, por el buen tratamiento y conseruacion de los naturales de aquella tierra, en que consiste su ampliacion y noblecimiento, vos encargo y mando, que luego como llegardes, veades la dicha prouission y vos informeys de lo que en este caso vuieren hecho los dichos presidente é oydores, y lo tomeys, y sepais lo que vuieren fecho, y si han guardado la órden que de nos lleuauan cerca de la dicha descripcion; y si la halláredes que la han acabado enteramente,

conforme á nuestra prouision, la tornareys vosotros á reueer, para nos informar y auisar de vuestro parecer: si no estuuiere acabado, tomaldo en el estado en que la hallardes, y llamadas las partes suso dichas, la acabad conforme á la dicha prouision, auisándonos, assi del parecer de la mayor parte, como de lo que pareciere á la menor, si por caso en ello uuiere diuersidad de pareceres, para que de todo seamos particularmente informados, y con diligencia, con vuestro parecer, lo embieys en los primeros nauios, guardando en todo cerca desto la prouision que agora de nuevo lleuais.

#### ALGUAZIL MAYOR.

Hame sido echa relacion que el dicho Alguazil Mayor Diego Hernandez de Proaño, no teniendo título para ello, se á entremetido á poner y apuesto tenientes, ansi en la ciudad de México como en las otras ciudades é villas de la tierra, y sobre ello auemos mandado dar, á pedimiento de los vezinos de essa tierra, cierta prouision por la qual se declara que solamente ha de ser Alguazil mayor de la chansilleria de Valladolid y Granada, y que los pueblos pongan los alcaldes ordinarios que en ellos ha de auer, entretanto que nos mandamos proueer lo que mas conuenga á nuestro seruicio; y por que esta fué la intencion del Emperador mi Señor, al tiempo que lo proueyó del dicho oficio, porende, yo vos mando que hagays guardar y cumplir la prouision que cerca desto se ha dado á suplicacion de essa tierra.

#### DESTIERRO DE LA NUEUA ESPAÑA, HAGA LA AUDIENCIA, PARA ESPAÑA.

Si vosotros vierdes que en la tierra ay algun cauallero ó persona que conuiene que salga della y se presente ante nos, echarleis de la dicha tierra, conforme á la premática que sobre esto habla, dando á la persona que assi desterrades la causa por que lo desterrays; y si á vosotros pareciere que conuiene que sea secreta, darselo eys cerrado y sellado, y embiarnos heys vosotros por otra parte otra tal, por manera que seamos informados dello; pero auеys destar aduertidos que quando uierdes de desterrar á algunos, no sea sin muy gran causa, porque como veys, á causa de ser la distancia tan larga, seria el inconuiniente muy grande.

Y porque entre Fray Juan Gumarraga y los dichos presidente, é oydóres ha auido diferencias sobre el vso y exercicio de la proteccion de los yndios que está encomendada al dicho, é auemos mandado dar sobrecartas con ciertas declaraciones, como vereys; por ende, terneys cuydado que ansi se cumpla, y procurareys que él tenga mucho cuydado de la proteccion de los dichos yndios y de su buen tratamiento, conforme á la dicha sobre carta, y todo el consejo, fauor é ayuda que para este proposito vierdes que á menester, se lo dareis.

Porque auemos sido informados que so color de vna licencia nuestra que ay en la dicha tierra para los Españoles que á ella fueren á la poblacion puedan rescatar de poder de los yndios los esclauos que ellos entre si tienen por esclauos, se an hecho y hazen cada dia muchos esclauos que no lo son,